

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Fermín Calbetón y Blanchón del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Diego Arias de Miranda y Goitia, Director general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Mariategui y Vinyals, Conde de San Bernardo y Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración civil y Director general de Obras públicas, cuyo cargo se haya vacante por pase á otro destino de D. Diego Arias de Miranda y Goitia que la desempeñaba.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de que los Magistrados de las Audiencias cumplan rigurosamente el primero de sus deberes asistiendo diaria y puntualmente á las Salas siempre que no tengan imposibilidad absoluta de hacerlo, y sin que esta obligación pueda abandonarse en la creencia que hay un suplente fijo, constante y seguro que pueda llenarla, así como la necesidad también de evitar que entren á formar parte de aquellos Tribunales Letrados que por su larga asistencia á los mismos, sin la responsabilidad y sin las incompatibilidades que aseguran la independencia de criterio de los Jueces, contribuyan de un modo permanente á la administración de justicia, demandan modificar la legislación actual relativa á los suplentes.

No puede admitirse que estos sean un elemento permanente de los Tribunales que deben constituirse constantemente con los individuos que, merced á sus condiciones y á las prescripciones de la ley, son llamados á componerlos, sino que el suplente sólo debe tener como misión transitoria, aunque no por eso poco importante, la de acudir en el momento, y para el

caso en que el Magistrado no pueda asistir á Sala y sin que pueda sospecharse que tiene un conocimiento previo é interesado del asunto sobre que ha de conocer quitando al fallo que se dicte la solemnidad, el respeto y la autoridad que debe acompañar á las resoluciones de los juicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Magistrados de todas las Audiencias de Ultramar se sustituirán unos á otros, en caso de impedimento ó ausencia de cualquiera de ellos, siempre que puedan constituirse las Salas con los presentes.

Art. 2.º En el caso de que no puedan constituirse las Salas, el Presidente, haciéndolo constar, llamará para formar parte de las mismas á los Jueces de instrucción ó de primera instancia de las ciudades en que radiquen las Audiencias, llevando para ello un turno riguroso si hubiere más de uno, y no pudiendo entender cada suplente de esta clase más que en el asunto determinado para que fué llamado.

Art. 3.º Si por obligación del servicio ó por ser demasiado larga la vacante no pudieran los Jueces asistir á las Salas siempre que fuere necesario el Presidente de la Audiencia, haciéndolo constar, llamará para cada caso y día para constituir Sala á los Jueces municipales si fuesen Letrados, á los funcionarios cesantes de la carrera judicial ó fiscal que residan en la localidad ó á Letrados que no ejerzan la Abogacía ni por sí llevando la firma, ni trabajando con otros que autoricen los escritos por el orden en que queda expresado.

Art. 4.º Cada tres meses los Presiden-

tes de las Audiencias darán cuenta al Ministerio de los suplentes que hayan asistido á Sala, la causa de haberles llamado y la conducta que observaren, sirviendo á los mismos la asistencia á Sala como mérito especial en la carrera.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 27, 38 y 39 de la Real cédula de 30 de Enero de 1833.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocal de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Joaquín López Puigerver, Diputado á Cortes, en la vacante que como Diputado dejó D. Venancio González al obtener la investidura de Senador del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocal de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Celestino Rico, Senador del Reino, en sustitución de D. Venancio González que, por virtud de igual investidura de Senador, venía desempeñando el de Vocal de la Comisión referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocal de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Eduardo Vincenti, Diputado á Cortes, en sustitución de D. Miguel de la Guardia y Corencia, que por virtud de igual investidura lo venía desempeñando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocal de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Francisco Rafael Figueras, Subsecretario del Ministerio de Estado, en sustitución de D. Isidoro Milla, Jefe que fué de la Sección de Comercio de dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocal de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Octavio Cuartero y Cifuentes, actual Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en sustitución de D. Carlos Testor y Pascual, que desempeñaba este cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las

elecciones municipales verificadas en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 en esa capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Sevilla declaró válidas las elecciones municipales celebradas en dicha capital en los cuatro primeros días de Mayo de 1887.

Resulta que hechas sin protesta las votaciones de las mesas definitivas y de Concejales, al llegar al escrutinio general formuló una reclamación Jimeno de Ramón porque no había concurrido á éste el Ayuntamiento, pues sólo estaban en el local el Alcalde interino y un Concejal, y porque no se habían ajustado á las prescripciones de la ley los actos preparatorios. A esta protesta se adhirió D. Francisco Molina, quien añadió que sólo habían concurrido 10 de los 12 Comisionados por los Colegios.

La Junta, opinando que debía entenderse que asistía el Ayuntamiento, cualquiera que fuese el número de Concejales que concurrieren, y que tampoco podía oponerse la falta de asistencia de algunos Comisionados á la celebración de la sesión, desestimó las protestas.

Reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se dió cuenta de la nueva protesta suscrita por D. Emilio Jimeno y otros 33 electores, en que manifestaban que en la rectificación del padrón de vecinos, no aprobada por el Ayuntamiento en Diciembre de 1886, constaban 5.000 menos que en el del año anterior, habiéndose incluido ó excluido á varios electores indebidamente; que se había faltado al art. 31 de la ley Electoral, pues el Alcalde no presidió ninguna mesa interina, y los Tenientes no habían estado en las que les correspondía por su orden: que el anuncio de designación de dichas presidencias no se hizo saber al público con dos días de anticipación, puesto que la sesión en que el Ayuntamiento hizo aquélla terminó el 29 de Abril á las nueve de la noche; y, finalmente, que al escrutinio general sólo asistieron dos individuos del Ayuntamiento, y faltaron también dos Comisionados.

En dicha Junta de 1.º de Junio se desestimaron asimismo las protestas, apoyándose en iguales razones que la general de escrutinio, y porque las reclamaciones contra las listas, que se publicaron á su debido tiempo, no se hicieron oportunamente, y porque, con arreglo al artículo 113 de la ley Municipal, cuando haya más de un Teniente de Alcalde en el Ayuntamiento se dividirá la presidencia de las mesas entre éstos.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial, fundada en idénticas consideraciones, la confirmó dando origen al recurso.

Acompañanse los acuerdos del Ayuntamiento mandando publicar las listas para su rectificación y las ya rectificadas las actas de la elección y certificaciones del Secretario con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar que la sesión del 29 de Abril terminó á las nueve de la noche, que Sevilla estaba dividida para la elección en doce secciones, los nombres de los que habían de presidir las mesas interinas y de todos los que constituyeron las definitivas, mencionándose los que sean

empleados del Ayuntamiento, y finalmente otra certificación, según la cual aparecían en el censo de 1886 10.936 electores y en el año de 1887 sólo 5.818.

La Sección prescinde de las alegaciones referentes á los defectos de que parece adolecen el padrón vecinal y las listas electorales, porque contra ellos se debió reclamar en tiempo oportuno; mas teniendo en cuenta que según el art. 81 de la ley Electoral al acto del escrutinio general deben concurrir los Comisionados y el Ayuntamiento presidido por el Alcalde; que este precepto no se puede estimar cumplido, una vez que á dicho acto no asistió la Corporación municipal, que sólo cabe entender reunida y constituida cuando se halla presente la mayoría del total de Concejales, y considerando que tampoco se cumplió lo establecido en el artículo 31, puesto que el Alcalde no presidió ninguna de las mesas interinas, ni los Tenientes lo verificaron guardando el orden de prelación que la ley señala, ni se publicó la designación de Presidente con dos días de antelación, y que estos vicios, cuya importancia y trascendencia son notorias, afectan necesariamente al resultado de la elección, opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en Sevilla para renovar el Ayuntamiento en los días del 1.º al 4 de Mayo de 1887, y mandar que, previos los trámites legales, se proceda inmediatamente á la convocatoria y celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Conclusión) (1)

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos

Art. 1926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.º El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.º En el caso de fianza, si estuviere ésta legitimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.º Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas so-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

bre los frutos de la cosecha para que aquellos sirvieron.

4.º En los demás casos, el precio de los muebles afectos á créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos se distribuirá á prorrata entre éstos.

Art. 1927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.º Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del artículo 1923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.º Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado art. 1923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el número 5.º del art. 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponde según su respectiva naturaleza.

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y aquellos mismos, por su déficit, ó cuando hubiere prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.º Por el orden establecido en el artículo 1924.

2.º Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuvieren común á prorrata.

3.º Los créditos comunes á que se refiere el art. 1923 sin consideración á sus fechas.

TÍTULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extingue del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Art. 1931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1932. Los derechos y acciones se

extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá el efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

- 1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.
- 2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.
- 3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce inte-

rupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquél requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.º El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.º Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.º El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones,

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince.

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir las obligaciones siguientes:

- 1.º La de pagar pensiones alimenticias.
- 2.º La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.
- 3.º La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1.º La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.
- 2.º La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.
- 3.º La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.
- 4.º La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el artículo 1902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual, á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y

Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar

este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de

los progresos realizados en otros países y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO DE COMERCIO

SECCIÓN DE FOMENTO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
San Lorenzo.....	18 »	11 »	12 »	» »	0 75	0 50	1 »	0 30	1 »	1 10	1 10	1 25	0 04	0 04
Alcalá de Henares.....	18 »	9 »	» »	14 75	0 85	0 55	1 12	0 40	1 25	1 45	1 44	1 96	0 05	0 04
Colmenar Viejo.....	16 50	9 »	10 50	» »	0 75	0 68	1 10	0 30	0 72	1 »	1 »	2 10	0 04	0 04
Chinchón.....	18 02	8 11	» »	» »	0 43	0 52	0 76	0 13	0 93	1 09	1 09	1 63	0 04	0 04
Getafe.....	19 81	9 01	14 41	» »	0 67	0 47	1 03	0 12	0 58	1 12	1 22	1 20	0 04	0 04
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 10	0 85	2 »	1 80	1 80	1 73	» »	» »
Navalcarnero.....	20 »	14 »	» »	» »	0 65	0 45	1 »	0 20	0 45	1 »	1 »	1 25	0 04	0 08
San Martín de Valdeiglesias.....	20 »	12 50	12 36	» »	0 60	0 60	1 »	0 15	1 »	1 20	1 20	1 50	0 05	0 05
Torrelaguna.....	16 50	9 »	10 »	» »	0 50	0 50	0 90	0 16	0 40	1 30	» »	1 75	0 03	0 03
TOTALES.....	146 83	81 62	59 27	14 75	6 48	5 02	9 01	2 61	8 33	11 07	10 05	14 37	0 33	0 29
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	18 35	10 20	11 85	14 75	0 72	0 56	1 01	0 29	0 93	1 23	1 23	1 60	0 04	0 04

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo.....	Precio máximo.....	20 »	Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	16 50	Colmenar Viejo y Torrelaguna.
Cebada.....	Idem máximo.....	12 50	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	8 11	Chinchón.

Madrid 10 de Enero de 1889.—El Secretario del Gobierno, Arturo de Madrid Dávila.—V.º B.º—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Febrero del año económico de 1888-89

Capítulos.	Pesetas.	Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	35.000	9.º Nuevos Establecimientos.....	20.000
2.º Servicios generales..	17.000	10 Carreteras.....	80.000
3.º Obras obligatorias...	15.000	11 Obras diversas.....	3.000
4.º Cargas.....	20.000	12 Otros gastos.....	10.000
5.º Instrucción pública.	8.500	13 Resultas.....	100.000
6.º Beneficencia.....	650.000	TOTAL.....	964.500
7.º Corrección pública..	6.000	Madrid 1.º de Enero de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Vicepresidente, C. España.	
8.º Imprevistos.....	5.000	COMISIÓN PROVINCIAL	
		Sesión de 10 de Enero de 1889	
		La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, García Lomas.—El Secretario, C. Pozzi.	

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

PERÍODO ORDINARIO.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	15.781 52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.169.843 53
CARGO.....	1.185 625 10
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.140.609 09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	45 016 01

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas.....	7.554 67	13.793 16	21.347 83
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	737.067 80	900.005 98	1.637.073 78
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	65 384 17	225.581 62	290.915 79
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	28.942 16	28.942 16
11 Resultas.....	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13 Reintegros.....	»	1.570 66	1.570 66
CARGO.....	810.066 64	1.169.843 53	1.979.850 21
PAGOS			
1 Administración provincial.....	89.435 35	95 929 29	185 364 64
2 Servicios generales.....	19.180 29	16.943 51	36.123 80
3 Obras obligatorias.....	28.092 88	53.020 65	81.113 53
4 Cargas.....	15.069 86	33.955 77	49.025 63
5 Instrucción pública.....	9.520 65	5.749 89	15.270 54
6 Beneficencia.....	483.762 33	799.052 22	1.282.814 55
7 Corrección pública.....	»	»	»
8 Imprevistos.....	5.650	6.041 65	11.691 65
9 Nuevos Establecimientos.....	65.000	35.000	100.000
10 Carreteras.....	58.523 37	71.921 18	130.444 55
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	19 990 39	22.994 93	42.985 32
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
DATA.....	794.225 12	1.140.609 09	1.934.834 21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 31 de Diciembre de 1888.—El Depositario, Francisco Augustin.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid á 2 de Enero de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Vicepresidente, C. España.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

ESCALAFÓN de Maestras aprobado en sesión de 10 de Noviembre de 1888

Número de antigüedad	Número de mérito	NOMBRES	PUEBLOS	Años	Meses	Días	OBSERVACIONES
Primera clase							
1	2	Doña Petra Nieto.....	Villaverde.....				
3		Maria Mangado.....	Aranjuez.....				Comprendida en el art. 1.º, caso 3.º de la Real orden de 4 de Abril de 1882.
		Maria Rotllán.....	Madrid.....				
5	4	Maria Salomé Ferrer.....	Estremera.....				
7	6	Ramona Alvarez Escosura.....	Madrid.....				Idem.
		Aquilina Celestina Hernández.....	Valdemorillo.....				Idem.
		Maria Josefa Pérez.....	Madrid.....				Idem.
Segunda clase							
9	8	Doña Dolores Cifuentes.....	Leganés.....				
11	10	Felipa Gil Torija.....	Carabanchel Bajo.....				
13	12	Amalia Domarco.....	San Martín de Valdeiglesias.....				
15	14	Salvadora Pérez.....	Barajas.....				
17	16	Adelaida Lorenty.....	Madrid.....				
		Juliana Padillano.....	Idem.....	34	6	20	Pasa á esta escala á petición de la interesada
		Isabel Martínez.....	Torrejón de Ardoz.....				
		Alejandra de la Torre.....	Villanueva de la Cañada.....				
		Micaela Ferrer.....	Madrid.....				Este número y los restantes impares de esta clase se hallan comprendidos en el art. 1.º, caso 3.º de la Real orden 4 Abril de 1882. Artículo 3.º, casos 1.º, 2.º y 6.º del Real decreto 27 Abril de 1877.
		Vicenta Coscolín.....	Vallecas.....				
		Isabel García Cruz.....	Navalcarnero.....				
Tercera clase							
19	20	Doña Vicenta Llera Martín.....	Madrid.....				
21		Maria Monasterio.....	Idem.....				
23	22	Antonia Diaz.....	Aranjuez.....				
25	24	Dolores Madrid.....	Colmenar Viejo.....				
27	26	Mónica Fraile.....	Getafe.....				
29	28	Josefa Castells.....	Fuenlabrada.....				
31	30	Josefa de Ayestarán.....	Galapagar.....				
33	32	Higinia Carlebario.....	Cadalso.....				
35	34	Maria Josefa Ferrer.....	Pezuela de las Torres.....				
37	36	Luciana Sánchez.....	San Lorenzo.....				
39	38	Bonifacia Ranedo.....	San Martín de Valdeiglesias.....				
41	40	Anastasia Escribano.....	Aljete.....				
43	42	Rita García Carramata.....	Madrid.....				
45	44	Maria del Real Llorente.....	Idem.....				
47	46	Elisa de Castro Sánchez.....	Idem.....				
49	48	Blasa de Blas.....	Lozoya.....				
51	49	Dolores Rubiales.....	Madrid.....				
53	50	Dionisia Rodríguez Paris.....	Idem.....				
55	52	Antonia Fernández Moreno.....	Chinchón.....	25	5	12	Este número y los impares siguientes de esta clase ascienden á lamisma por lo dispuesto en el art. 1.º, caso 4.º de la Real orden 4 Abril 1882. Artículo 3.º, casos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.
57	54	Concepción Bataller.....	Vallecas.....				
59	56	Margarita Ferrer.....	Madrid.....	24	11	"	Artículo 3.º, caso 2.º del Real decreto citado.
61	58	Maximina González Socueva.....	Getafe.....	24	9	24	Idem id.
63	60	Felipa Benicia García.....	Chinchón.....	24	6	20	Idem id.
65	62	Eustaquia Mombona.....	Brea.....	24	5	5	Artículo 3.º, caso 6.º del Real decreto citado.
67	64	Dámasa Matea Romero.....	Madrid.....	24	2	26	Este número y los siguientes pares de esta clase ascienden por lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto citado.
69	66	Antonina Cubillo.....	Meco.....				
71	68	Felisa Cañizares.....	Alcobendas.....	24	1	"	
73	70	Encarnación Martínez.....	Madrid.....	23	3	"	
75	72	Celestina Cantabrana.....	Valdilecha.....	23	2	20	
77	74	Matilde Moreno Gamarra.....	Madrid.....				
79	76	Josefa Redondo Pascual.....	Idem.....	24	7	19	
81	78	Rosalía Lorenzo Martín.....	Idem.....	22	5	"	
83	80	Carolina Arias Gómez.....	Idem.....	22	4	23	
85	82	Maria Muñoz Barroso.....	Idem.....	22	3	"	
87	84	Maria del Sacramento Moreno.....	Tielmes.....	23	2	20	
89	86	Josefa Martínez.....	Alcalá.....				
Cuarta clase							
55	56	Doña Carmen Sánchez.....	Chamartín.....	24	7	3	Caso 2.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.
57	58	Feliciano de León.....	Escorial.....	23	2	6	Idem id.
59	60	Francisca Javiera López.....	Campo Real.....	23	2	"	Idem id.
61	62	Pilar Romo.....	Santos de la Humosa.....	23	"	"	Idem id.
63	64	Eduarda Sánchez Comendador.....	Arganda.....	23	"	"	Idem id.
65	66	Faustina González Herrera.....	Madrid.....	23	"	"	Idem id.
67	68	Narcisa Villalva.....	Morata.....	23	"	"	Idem id.
69	70	Maria Santa Maria y Tolorá.....	Colmenar Viejo.....	23	"	"	Idem id.
71	72	Teodora Sánchez.....	Boadilla del Monte.....	23	"	"	Idem id.
73	74	Luisa Corral.....	Canencia.....	22	7	19	Todos los números siguientes corresponden á la antigüedad.
75	76	Josefa Lema Garcia.....	Madrid.....	22	5	"	
77	78	Matilde Montesinos.....	Idem.....	22	5	"	
79	80	Maria Domarco Moreno.....	Idem.....	22	4	23	
81	82	Teresa Berenguer.....	Arganda.....	22	3	"	
83	84	Francisca Plaza y Benita.....	Ciempozuelos.....	21	5	21	
85	86	Isidra López Montenegro.....	Villar del Olmo.....	20	9	25	
87	88	Juliana Santillana.....	Fuenlabrada.....	20	8	18	
89	90	Eusebia Gómez Cuadros.....	Carabanchel Alto.....	20	1	10	
91	92	Benita Arce Bodega.....	Madrid.....	20	1	6	
93	94	Teodora Vidal.....	Idem.....	20	1	"	
95	96	Maria Vidal Viadero.....	Santa Maria de la Alameda.....	19	6	10	
97	98	Martina Pérez.....	Fuencarral.....	19	6	"	
99	99	Josefa Marin Calahorra.....	Ambite.....	18	11	3	
101	100	Maria Navarro.....	Pozuelo del Rey.....	18	9	22	
103	101	Victoria Barajas.....	Navas del Rey.....	18	6	10	
105	102	Juliana Olmedo.....	Fuente el Saz.....	18	3	19	
107	103	Cecilia Diaz Yuste.....	San Fernando.....	17	8	20	

Número de antigüedad	Número de mérito	NOMBRES	PUEBLOS	Años	Meses	Días	OBSERVACIONES
82		Doña María Abella	Carabaña	17	7	22	
83		Josefa María Sierra	Parla	17	5	25	
84		Matilde Escobet	Montejo de la Sierra	17	5	5	
85		Joaquina Verdú	Vicálvaro	17	2	*	
86		María Frásnedo	Daganzo	17	1	20	
87		Francisca de Vicente	Mira flores	16	11	8	
88		Hipólita Cros	Alcorcón	16	3	26	
89		Inocencia López	Villamantilla	15	11	5	
90		Manuela Sánchez Peña	Bustarviejo	15	6	4	
91		Concepción Martínez	Villalba	14	»	»	
92		Asunción Martínez	Villaviciosa	13	11	20	
93		María de las Nieves Mondéjar	Garganta	13	10	15	
94		María Ilarregui	Torrelaguna	13	6	*	
95		María de la Osa	Cenicientos	13	4	24	
96		Josefa de la Lastra	Zarzalejo	13	1	*	
97		Paulina Coscolin	Valdetorres	12	11	20	
98		Antonia Berrocal	Brunete	12	11	20	
99		Isabel Gutiérrez	Aravaca	12	11	14	
100		Rosa de Pra	Guadarrama	12	11	4	
101		María del Carmen Martínez	Cercedilla	12	9	14	
102		Hipólita Vera	Paracuellos	12	5	23	
103		Francisca Garrido	Manzanares el Real	11	8	*	
104		Margarita Bernabeu	Loeches	10	9	29	
105		María Antonia Arambilet	Nuevo Baztán	10	7	19	
106		Eusebia Cuadrado	San Sebastián de los Reyes	10	6	15	
107		Joaquina Lahuerta	Vellón	10	1	20	
108		Prudencia Lozano	Majadahonda	10	»	14	
109		Paulina García del Olmo	Valdelaguna	9	5	*	
110		Antonia Mondéjar	Garganta	9	2	*	
111		Guillerma Criado	Villalvilla	8	5	24	
112		Bárbara Pérez Cabezas	Las Rozas	8	3	12	
113		Ricarda Hernández	Moralzarzal	8	1	22	
114		Constantina Gálvez Romero	La Cabrera	7	5	20	
115		Ana María Vilches	Rascafría	7	3	5	
116		Andrea Avelina Lamas	Madrid	7	»	25	
117		Angela Martínez Nasajuán	San Agustín	6	6	*	
118		María Lasén Cuesta	Torres	6	5	12	
119		María Guadalupe Rodríguez	Prádena	5	8	3	
120		Encarnación Fernández	Villaconejos	4	8	25	
121		Isidora Rambal	Torrejón de Velasco	4	8	15	
122		Romana García Navidad	Chapinería	4	7	18	
123		Ana Josefa Caballero	Canillejas	4	6	21	
124		Juana Gómez Marina	Valdepiélagos	4	6	5	
125		Carmen Alcoba	Leganés	3	11	*	
126		Ignacia López Sánchez	Rivas de Jarama	3	6	15	
127		Antonia Ranedo	Torrelaguna	3	6	10	
128		María Jesús Asensio	Madrid	3	6	*	
129		Josefa Higares	Perales de Tajuña	3	5	*	
130		María Rosario Sánchez	Pinto	3	4	22	
131		Dolores Arregui	San Lorenzo	3	3	5	
132		María Jesús González	El Alamo	3	1	23	
133		María Palomero Fraile	Pardo	2	10	6	
134		Luisa Rodrigo	Cabanillas	2	9	15	
135		Rosario Coronado	Santorcaz	2	9	4	
136		María Loreto Deprit	Colmenarejo	2	5	12	
137		María Domingo Vallarino	Gascones	2	5	12	
138		Juana Truchado	Boalo	2	5	10	
139		Francisca Martínez Torres	Ribatejada	2	4	6	
140		Catalina Ramírez	Cervera	2	2	8	
141		Catalina Patrocinio Gil	Pinto	2	1	20	
142		Simona Gil Martínez	Madrid	2	1	6	
143		Ana Jorge Garrido	Venturada	1	11	20	
144		Martina Gregoria Martín	Patones	1	10	*	
145		Basilisa Fernández Pérez	Peralejo	1	9	16	
146		Petra Iglesias	Villavieja	1	9	15	
147		Matilde Pezuela	Hueros (Villalvilla)	1	4	24	
148		Dolores López Valverde	Serrada	1	1	11	
149		María Cruz González	Redueña	1	1	10	
150		Josefa Pascual Oto	Húmera	1	1	8	
151		Antonia Pérez Fernández	Navalafuente	»	9	26	
152		Lucía Carrión Rivas	Alameda de Osuna	»	9	21	
153		Juana Otegui	Valdemaqueda	»	8	12	
154		Luisa Colmenares	Navas de Buitrago	»	8	*	
155		Lucía Concepción Jiménez	Piñuécar	»	7	20	
156		Francisca Miguez	Paredes	»	4	19	
157		Josefa Serrano Vidales	Alcalá	»	3	28	
158		María de las Angustias Peralta	Colmenar de Oreja	»	2	3	
159		Bernardina Zamorano	La Hiruela	»	1	4	

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

El pago de los meses de Julio y Agosto del año último á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en el corriente mes, en los días y forma siguientes:

Mes de Enero.—Día 28.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Pergaminos sueltos.

Día 29.—Idem de Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Día 30.—Idem de Chinchón y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito (con su pergamino) sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco se pagará á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de la Ilustre Junta de Damas encargada de este servicio.

Madrid 9 de Enero de 1889.—El Director, A. Domarco Moreno.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Hallándose vacantes por Real orden de 9 del actual las plazas de Recaudador

de Contribuciones y Agente ejecutivo de San Lorenzo del Escorial, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes puedan solicitarlas de esta Delegación en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el expresado periódico oficial.

Madrid 12 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por Real orden de 7 de Agosto de 1888, comunicada en igual fecha por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y trasladada á esta dependencia por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos en 10 del actual, se ha

dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que los Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos pueden por sí, siempre que vayan provistos del auto judicial correspondiente, practicar visitas domiciliarias, sin recurrir al Gobierno, para la persecución del contrabando, reconociéndoles personalidad á los referidos Agentes para la práctica de los reconocimientos, una vez solicitado y obtenido el competente permiso y autorización de la Autoridad judicial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo sido sustraídos del Almacén de la Depositaria Pagaduría de la provincia de Albacete los efectos timbrados, cuyas clases se consignan en esta orden circular, esta Delegación ha acordado que giren visitas á las Expendurías:

- 1.º Los Administradores Subalternos de Hacienda en el punto de su residencia.
- Y 2.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en el territorio de su respectiva jurisdicción.

En estas visitas se comprobará si existen efectos timbrados de iguales clases, ó si las existencias que resultan son las que correspondan y guardan relación con las ventas que realicen y las sacas que hubiesen efectuado.

Madrid 12 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Efectos timbrados sustraídos

Papel timbrado de 1888

Clases	Pliegos
3. ^a	2
4. ^a	1
6. ^a	1
7. ^a	1

Pagos al Estado de 1888

1. ^a	15
2. ^a	57
3. ^a	42
4. ^a	53
5. ^a	15
6. ^a	35
7. ^a	158

Timbres móviles de 1888

1. ^a	25
2. ^a	25
3. ^a	23
4. ^a	22
5. ^a	86
6. ^a	12
7. ^a	15
8. ^a	33
9. ^a	11
10. ^a	70
11. ^a	395
12. ^a	489

Especiales móviles de 1888

De 0'10.....	2.114
0'25.....	100
0'50.....	100

Papel timbrado de 1889

1. ^a	46
2. ^a	34
3. ^a	17
4. ^a	31

Pagos al Estado de 1889

1. ^a	10
2. ^a	3
3. ^a	12
4. ^a	68
5. ^a	156
6. ^a	38

Timbres móviles para 1889

1. ^a	25
2. ^a	25
3. ^a	25
4. ^a	25
5. ^a	25
6. ^a	25
7. ^a	21
8. ^a	19
9. ^a	19
10. ^a	15
11. ^a	75
12. ^a	190
.....	270

Especiales móviles de 1889

De 0'10.....	47.400
0'25.....	100
0'50.....	100

Timbres de Correos y Telégrafos

De 0'10.....	100
0'15.....	102.450
0'25.....	40.039
0'30.....	9.389
0'40.....	5.468
0'50.....	3.905
0'75.....	2.394
1'00.....	2.331

Clases	Pliegos
<i>Pagarés de Comercio</i>	
1. ^a	1
5. ^a	1
6. ^a	1
11. ^a	1
<i>Licencia para el uso de armas</i>	
5. ^a	3
6. ^a	2
7. ^a	6
9. ^a	30
10. ^a	12
11. ^a	9

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Los contribuyentes por territorial é industrial que han solicitado anticipar el pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del presente año económico, con la bonificación del premio señalado á los recaudadores, pueden verificarlo y recoger los recibos en la Pagaduría Depositaria de Hacienda de esta provincia desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos*.

Madrid 8 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Lorenzo Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares

D. Esteban Azaña, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Iglesias Expósito, núm. 47 del alistamiento de esta ciudad para el segundo reemplazo del año 1883, y que en aquella fecha era confinado del penal de la misma, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno se presente el día 22 del corriente, á las diez de la mañana, ante la Excm. Comisión provincial de Madrid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 11 Enero de 1889.—Esteban Azaña.

El Escorial

D. Valentin Azañedo y propio Alcalde constitucional de la Real villa de El Escorial.

Hago saber que llegada la época en que las Juntas periciales han de dar cumplimiento al art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, he creído conveniente y de mi deber recordar á los propietarios de este distrito las disposiciones siguientes:

Primera. Que toda persona que hubiere sufrido alteración en su riqueza, está en el deber de ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento ó Administración de Contribuciones de la provincia, según los casos, en el tiempo que aquélla hubiere tenido lugar, y por tanto las que no lo hubiesen hecho con tanta oportunidad, lo verificarán hasta el día 31 del actual, para que con tiempo puedan instruirse los respectivos expedientes y acordarse dichas alteraciones si proceden.

Segunda. Que la Junta pericial sólo puede resolver, según el art. 50, las solicitudes de variación:

1.º De las que procedan por rentas, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio.

2.º Las que nazcan de la reunión ó división de fincas.

Y 3.º Las que produzcan la conclusión del tiempo de exención de las fincas ó cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, y en todo caso siempre que no produzcan alteración en el líquido imponible.

Tercera. Que de todas las demás alteraciones que procedan y expresa el citado artículo 48, conocerá en primera instancia la Administración de Contribuciones, previo el oportuno expediente, que instruirá el Ayuntamiento á instancia de parte, ó de oficio, á propuesta de la Junta pericial.

Llamo la atención de los interesados que no lo hubieren hecho, sobre el deber en que están de presentar sus relaciones de alta ó baja, en el término expresado y especialmente de los que hoy posean bienes que por edificaciones ú otras causas hayan de figurar por primera vez en el amillaramiento, á fin de que puedan dictarse las resoluciones consiguientes con la debida anticipación y hacerse en el próximo apéndice las alteraciones procedentes, con lo cual se evitarán las responsabilidades á que en otro caso se harán acreedores.

El Escorial 5 de Enero de 1889.—Valentin Azañedo.

San Martín de Valdeiglesias

Por disposición de la Superioridad se hace saber que no habiéndose presentado licitadores en ninguna de las subastas intentadas para el arriendo de los pastos del monte denominado Aguadero de las Mulas, este Ayuntamiento, en cumplimiento de aquella orden, ha acordado anunciar una cuarta y última subasta, bajo el mismo pliego de condiciones que las anteriores, excepto el tipo de tasación, que será 200 pesetas.

Lo que se hace saber, llamando licitadores; advirtiéndoles que la subasta tendrá lugar á los 10 días de inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Martín de Valdeiglesias 10 de Enero de 1889.—El Alcalde, César López.

Somosierra

Se anuncia por cuarta y última vez la subasta de los pastos de la dehesa Majafrades, de los propios de esta villa, según orden superior y con las mismas condiciones que en las anteriores subastas, á excepción de la cuota de tasación, que será la de 125 pesetas; anunciándose para la subasta el día 27 del que rige, á la hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces.

Somosierra 13 de Enero de 1889.—El Alcalde, Balbino Ramos.

Torrelodones

No habiendo producido efecto las dos anteriores, se arrienda por tercera vez en pública subasta los pastos del monte Dehesa boyal, para 250 cabezas de ganado lanar, en la suma de 160 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que consta de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; habiéndose señalado para el remate el día 23 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales.

Torrelodones 31 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Presidente, P. D., J. Almaráz.

Valdemorillo

El día 17 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa subasta pública para arrendar los pastos de primavera y verano de la Dehesa boyal, bajo el tipo de 100 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdemorillo 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Beltrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoria Secretaria de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes unos autos seguidos por D. Carlos Jimenez y Chavarria, el Abogado del Estado y los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Juan Martínez y Martínez y otro, de que después se hará mención, sobre que se declare poble al primero, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 104.—En la villa y Corte de Madrid á 29 de Mayo de 1888: en el incidente que ante Nos pende, incoado en segunda instancia y seguido entre partes: de la una, D. Carlos Jiménez y Chavarria, cesante, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. José Cirilo Díaz y defendido por el Letrado Don Juan de Dios Llera; de otra el Abogado del Estado, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Don Juan Martínez y Martínez, de la misma profesión y vecindad; de D. Eleuterio Molpeceres y Becerril, propietario, vecino de Olmedo, y D. Manuel Sánchez y Morales, Abogado y vecino de esta villa, como síndicos del concurso necesario de acreedores de D. Alejandro Jareño, sobre que se declare pobre al primero para litigar con aquéllos, en autos declarativos de mayor cuantía, que con los mismos sigue sobre tercería de preferente derecho.»

Fallamos que debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á D. Carlos Jiménez Chavarria para litigar con Don Juan Martínez y los síndicos del concurso de D. Alejandro Jareño, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y no hacemos especial condenación de costas de este incidente, que se unirá al rollo principal de que dimana. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario de Avisos* de esta Corte y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalván.—Justo José Banqueri.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pú-

blica la Sala primera en el referido día 29 de Mayo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 7 de Enero de 1889.—José Camacho y Raygada.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra María Cruz Arconada, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 26 de Diciembre último, señalando el día 16 del actual y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Adela Heró Campos, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Antonio Orozco Muñoz, Juan José Rodríguez López y José Canto Vilaplana, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 9 del actual, señalando el día 4 del próximo Marzo y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Casimiro Venta Torre, Angel Auro Díaz, Manuel Joglar Guerra, León Maurice y de las Campañas, Sebastián Leal Peláez, Jacinto González Bueno, Romualdo Gordán Galera, Vicente Moreno Sánchez y Vicente Rojo y Ruiz, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á la persona que el día 3 de Diciembre de 1888 y á las siete de la tarde acompañaba al sargento Félix Martínez y cabo José Pérez, del regimiento Lanceros de la Reina y que tuvieron dicho día y hora una cuestión con los de-

pendientes de consumos que había en el contrarregistro del camino de Vallecas, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía (Atocha, 90, 4.º), para prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 11 Enero de 1889.—Federico Navarro de la Linde.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo por el delito de encubrir y auxiliar á la deserción del trompeta Antonio Cortina y educando José Estévez, contra el Sacerdote D. Rafael de Zafra y Menéndez, de edad 40 años, y cuyas demás señas se ignoran, Presbítero y Director de la Escuela Penitenciaria de Reforma de Santa Rita, sita en el lugar de Carabanchel Bajo, donde tuvo su domicilio, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Presbítero D. Rafael de Zafra, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria, se presente en la cárcel celular de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia á la cárcel citada á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 días de Enero de 1889.—V.º B.º—El Fiscal, Navarro de la Linde.—Por su mandado, el Secretario, Vicente de Pádua.

Juzgados de primera instancia

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este.

Por el presente edicto se anuncia por segunda vez la muerte abintestado de Don Francisco Collar Vuelta, de 75 años, viudo, jornalero, natural del pueblo de Río Bosno, partido de Cangas de Tineo, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia, para que dentro de 20 días comparezcan ante este Juzgado, haciendo las reclamaciones convenientes; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia.

Dado en Madrid á 3 Enero de 1889.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado, Severiano de Mazorra.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio del Barrio Pérez, de 23 años, soltero, natural de Pedisalba (León), jornalero, matutero, hijo de Lucas y de Ramona, y habitaba en la ronda de Segovia, núm. 11, principal derecha, cuyo

actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente comparezca ante la Sala de lo criminal, Sección primera de la Audiencia del territorio, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre soborno; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción, caso de ser habido, á la prisión celular en calidad de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Diciembre de 1888.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, por mi compañero Sr. Heras, Ricardo Culebras.

OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino del de instrucción del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Mariano y Miguel Sariñano y Bermejo, hijos de Julián y de Ventura, naturales de Cuenca, vecinos de esta Corte, de 20 y 23 años de edad y que habitaban en la calle de la Arganzuela, número 33, principal interior, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente comparezcan en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos instruyo por lesiones; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habidos, á la prisión celular en clase de presos á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Diciembre de 1888.—Benito Pasarón.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste en esta capital.

Por el presente se cita y llama á Juan Martín Albarilla, que ingresó en el Hospital provincial de esta Corte en 29 de Diciembre último, como transeunte, y dado de alta al siguiente día, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del quinto día, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en causa que por lesiones me hayo instruyendo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Dado en Madrid á 2 Enero de 1889.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste, en causa que instruyo en averiguación de los motivos que han producido la muerte de Ignacio González Pacho en el parador de Santa Casilda de esta Corte, el cual representa tener unos 70 años de edad, sin que consten otras señas, se cita y llama á los parien-

tes más próximos de dicho finado ó á los que se crean con más derecho, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos*, comparezcan en este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en la misma; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

Dado en Madrid á 4 Enero de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Scro., Francisco Ruiz.

Dirección general de Administración militar

Debiendo procederse á contratar en pública subasta, con destino al material de acuartelamiento, 800 sillas de madera curvada, de las conocidas en el comercio con el nombre de Viena, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Dirección general el día 19 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, el diseño de la silla y el modelo á que obedece en su construcción general.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de 7 pesetas 50 céntimos por cada silla.

Madrid 10 de Enero de 1889.—Joaquín Sanchiz.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el día... de..., número... según el cual han de ser contratadas 800 sillas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas silla. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 1.404.667, por 1.869 imposiciones, de las cuales son nuevas 749; y se han satisfecho en los días 11, 12 y 13, pesetas 381.499, á solicitud de 339 imponentes, 160 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Enero de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.